

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS:

A fojas 1, la organización comunitaria denominada “**Team Pangui MTB Mostazal**”, de la misma comuna, informa la realización del proceso electoral acontecido al interior de la entidad, y que culminó en la elección del día **21 de febrero del año 2018**. En la oportunidad señalada, resultaron electas las siguientes personas en los cargos que se mencionan: Presidente, don Luis Jiménez Valenzuela; Secretario: don Esteban Jiménez Rodríguez; y Tesorero, don Andrés Jorquera Ramírez. Se adjunta a la presentación, entre otros antecedentes, copia de: certificado de personalidad jurídica vigente, acta de elección comisión electoral, diversas actas de la comisión electoral, acta de elección de directiva y escrutinio, cédulas de identidad, certificados de antecedentes, declaraciones juradas, registro de socios y estatutos de la entidad, los que se encuentran agregados a estos autos.

Se certificó en autos que la elección no fue objeto de reclamaciones electorales y se dio cuenta de la presentación, quedando la causa en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que de los antecedentes agregados a los autos, consta que la entidad mencionada es una organización comunitaria funcional con personalidad jurídica vigente, constituida en conformidad a la Ley N° 19.418, cuyo texto refundido se publicara en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1997, cuyos estatutos se encuentran registrados en la I. Municipalidad de Mostazal, bajo el folio N° 203, como consta en el certificado acompañado en estos autos.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

2.- Que el artículo 10 de la Ley N° 18.593, dispone, en lo pertinente, que: *“Corresponde a los Tribunales Electorales Regionales: 1° Calificar las elecciones de carácter gremial y las de los grupos intermedios, que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de los Consejos Regionales de Desarrollo o de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo con las respectivas leyes orgánicas constitucionales.”* Tratándose de estos últimos, su regulación se encuentra consagrada en los artículos 94 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

3.- Que ahora bien, para los efectos de determinar si la elección informada se apegó a las normas que la rigen, es necesario recordar lo que dispone la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, sobre el particular.

4.- Que la elección cuya calificación se solicita, corresponde a la elección que se verifica al momento de conformarse la organización territorial, debiendo en dicho acto, una vez aprobado los estatutos de la entidad por la asamblea constitutiva proceder a la elección del primer directorio, que tendrá el carácter de provisorio, según se explica en el artículo 7 inciso final del texto legal citado.

5.- Que por su parte, el artículo 9 de ley en comento dispone que si la constitución de la organización no hubiere sido objetada, cuyo es el caso, según da cuenta el certificado de acompañado a fojas 37, el directorio provisional deberá convocar a una asamblea extraordinaria, en la que se elegirán en la forma dispuesta por los artículos 19 y 32 de la Ley, tanto el directorio definitivo y como la comisión fiscalizadora de finanzas. Es más, la disposición agrega que este proceso tendrá lugar entre los

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

treinta y sesenta días posteriores a la fecha de obtención de la personalidad jurídica.

6.- Que en consecuencia, del estudio de los antecedentes agregados a los autos, se puede establecer que el proceso que se informa corresponde a la elección de directiva provisional a que hace referencia el artículo 7 de la Ley N° 19.418, no constando en autos el cumplimiento de la dispuesto en el artículo 9 de la misma ley, explicado en el considerando precedente. Cabe hacer presente que dicha disposición se encuentra redactada en términos imperativos, de manera que, es obligatorio para la entidad territorial en formación que una vez constituida convoque a la asamblea general a efectos de elegir su directorio definitivo, que será elegido en conformidad a los artículos 19 y siguientes del mencionado cuerpo legal, el que durarán tres años en sus funciones.

7.- Que, además de la anormalidad ya consignada, de la simple lectura de la acta elección agregada a fojas 4, 5 y 6, puede advertirse, que en dicha elección también se han infringido exigencias legales y estatutarias, las que dicen relación con que en dicha acta no se anotaron, consignaron, computaron o escrutaron las votaciones individuales obtenidas por los candidatos que aparecen elegidos como Presidente, Secretario, Tesorero y Directores, con lo que no se ha dado cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 19.418, norma que establece que resultarán electos como directores quienes, en una misma votación, obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de presidente a quien obtenga la primera mayoría individual.

8.- Que en las condiciones anotadas y en atención a las dos situaciones anómalas reseñadas, no resulta posible proceder a calificar la

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

elección de directorio, de la organización comunitaria denominada **“Team Pangui MTB Mostazal”**, efectuada el día **21 de febrero de 2018**, y cuya calificación se solicita a fojas 1 y siguientes, al haberse incurrido en dicho acto, en vicios que en atención a su gravedad ameritan anular el acto eleccionario, por haberse infringido las normas legales citadas, las que se han establecido para la validez y eficacia de ese acto jurídico, y así será declarado en esta oportunidad.

9.- Que por último, el resto de los antecedentes que obran en el proceso en nada alteran las conclusiones precedentes.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales; artículos 7, 9, 10, 19, 20, 21, 23, 24, 25 y demás pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, modificada por la Ley N° 20.500; y, normas correspondientes del Auto Acordado que regula el procedimiento que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales y estatutos de la entidad, se resuelve:

I.- Que este Tribunal no puede emitir pronunciamiento respecto de la elección de la directiva provisional elegida en el proceso de formación o constitución de una organización territorial.

II.- Que la organización comunitaria funcional denominada **“Team Pangui MTB Mostazal”**, de la misma comuna, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 19.418, procediendo a citar a asamblea general extraordinaria de la organización a efectos de elegir el directorio definitivo de la entidad.

III.- Que la elección de la directiva definitiva, deberá apegarse a lo establecido en los artículos 10 letra k) y 19 y siguientes de la Ley N°

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

19.418, además de lo que establezcan los estatutos de la organización, salvo en lo que dice relación con las normas referidas a la antigüedad de los miembros, que no tendrán aplicación dado que la entidad acaba de obtener su personalidad jurídica.

IV.- Que, asimismo, en la elección correspondiente, se deberán consignar, en el acta de escrutinio, la cantidad individual de votos obtenida por cada uno de los candidatos y el número total de socios que sufraguen en dicha elección.

V.- Que una vez efectuada la elección del directorio definitivo, deberá comunicarse dicha elección a este Tribunal para efectos de su calificación en el plazo establecido en el artículo 10 N° 1 de la Ley N° 18.593.

Regístrese y notifíquese de la manera dispuesta en el artículo 27 de la Ley N° 18.593. Asimismo, remítasele la presente resolución por correo simple al Secretario Municipal de Mostazal, para que informe de lo resuelto a la entidad. En su oportunidad archívese.

Rol N° 4.108.-

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado don Victor Jerez Migueles, y la Segundo Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator, abogado don Álvaro Barría Chateau.